



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2015-00559-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa y Dulfay Forero Rivera.</b>

**AMPARO DE POBREZA  
CONCEDE**

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 7 de octubre de 2019, la señora **JOISSE LORETA CARRANZA VIZCAINO** Representante Legal de **Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa** y la señora **DULFAY FORERO RIVERA**, quienes son demandadas dentro del presente medio de control, radicaron solicitud de amparo de pobreza (f. 146 y 148 c. principal), a efectos de que se le designe apoderado judicial a fin de que ejerza la representación de la demanda de **REPETICIÓN** invocada por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, y se les exima del pago de costos y gastos que conlleve la actuación procesal.

Adicionalmente señalaron que, que no se encuentran en la capacidad de contratar y pagar honorarios de abogado para la respectiva representación judicial, así mismo en que no pueden sufragar los gastos que se causen en el mismo, sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para subsistir, más cuando afirman que la Asociación carece de los medios económicos para solventar los gastos que se llegaren a causar dentro del presente proceso, por lo que solicitaron acceder a la solicitud de amparo (f. 146 a 148 c. principal).

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** El artículo 151 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del amparo de pobreza, señala:

*“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

**2.2.** Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

*“(…)Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (…)**”* Negrillas del Despacho.

**2.3.** Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

*“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

*(…) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

**2.4.** Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:*

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

*(…) Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

*están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”*

### 3. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que en el presente asunto resulta procedente el amparo de pobreza solicitado, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, de la documental llegada al plenario, efectivamente da cuenta que las señoras **JOISSE LORETA CARRANZA VIZCAINO** Representante Legal de **Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa** y la señora **DULFAY FORERO RIVERA** quienes son demandadas manifestaron bajo la gravedad de juramento “*no se encuentran en la capacidad de contratar y pagar honorarios de abogado para la respectiva representación judicial, que no pueden sufragar los gastos que se causen en el mismo, sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para subsistir, y que la Asociación carece de los medios económicos para solventar los gastos que se llegaren a causar dentro del presente proceso*” (f. 145 y 148 c. principal).

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual las interesadas se encuentran habilitadas para elevar la petición, por lo que habrá de accederse a la misma.

No obstante, el Despacho realizará las siguientes precisiones, frente al amparo de pobreza concedido:

En primer lugar, el Despacho observa que la demanda se presentó el **24 de febrero de 2015** y el **18 de mayo de 2018**, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a las demandadas; el **25 y 27 de septiembre de 2019** se notificaron personalmente a las demandadas y el **7 de octubre de 2019** las mencionadas elevaron solicitud de amparo de pobreza, por lo que el Juzgado concluye que dicha solicitud se encontraba aún en termino pues no habían vencido los términos para contestar la demanda.

Por otro lado, al accederse al amparo de pobreza solicitado, resulta procedente designar apoderado a la señora **JOISSE LORETA CARRANZA VIZCAINO** Representante Legal de **Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa** y a la señora **DULFAY FORERO RIVERA** en los términos previstos en el artículo 48 y 154 del CGP. Para tal efecto, se designará al doctor Geison Iván Barreto Ávila.

Por lo anterior, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta que el doctor Geison Iván Barreto Ávila acepte el encargo.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza** solicitado por la señora **JOISSE LORETA CARRANZA VIZCAINO** Representante Legal de **Asociación Colombiana de**

**padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa** y por la señora **DULFAY FORERO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte que las amparadas en adelante gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DESIGNAR como apoderado de las señoras JOISSE LORETA CARRANZA VIZCAINO** Representante Legal de **Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa** y **DULFAY FORERO RIVERA** al doctor Geison Iván Barreto Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.961.784 y tarjeta profesional No. 256.412 del CSJ, al cual se le podrá contactar al correo electrónico [gerencia@barretoymartinezabogados.com](mailto:gerencia@barretoymartinezabogados.com).

**CUARTO:** Por Secretaría, comuníquesele la designación, señalándole que cuenta con el término de **diez (10) días** para que se exprese su aceptación y concurra al Despacho para recibir notificación.

**QUINTO:** Una vez aceptada la designación por el doctor Geison Iván Barreto Ávila, este contará con el término de **treinta (30) días** previstos en el artículo 172 del CPACA, para contestar la respectiva demanda de repetición.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones [gerencia@barretoymartinezabogados.com](mailto:gerencia@barretoymartinezabogados.com), [dulfis\\_08@hotmail.com](mailto:dulfis_08@hotmail.com) [asopadres.villahermosa@hotmail.com](mailto:asopadres.villahermosa@hotmail.com) [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7cc77b6de35c336c3eb6eb815f395c1b8d2bf30cf85c915ff2ee4fbe86c2179**

Documento generado en 19/10/2021 10:25:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**